

Radicado: 010-2024-00021-00
Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: ROSALBINA BAUTISTA SANDOVAL
Demandado: ROSA MARÍA BONILLA BAUTISTA y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, escrito de subsanación de la demanda (PDF04, C1) a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 20 de febrero de 2024.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto del 06 de febrero de 2024, notificado por estados del 07 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por ROSALBINA BAUTISTA SANDOVAL, a través de apoderada judicial, en contra de ROSA MARÍA BONILLA BAUTISTA, FREDY JAIMES TÉLLEZ y DANA JULIETH TÉLLEZ BONILLA.

El 09 de febrero de los corrientes la apoderada de la parte activa allegó subsanación de la demanda; al revisar la misma, se encontró que este despacho no es competente para conocer de este asunto en razón a la cuantía; veamos:

1.- En el numeral 7 del auto de inadmisión se le expresó al demandante lo siguiente:

“...En el acápite denominado “LA CUANTÍA y COMPETENCIA O EL TRÁMITE” deberá indicarse con precisión el valor de la cuantía, teniendo en cuenta que se hace alusión a un avalúo catastral por valor de (\$167.835.000), pero posteriormente se hace una multiplicación por 2, arrojando esto un resultado final de (\$356.566.000), sin que se explique a qué corresponde dicha operación. Deberá entonces la parte actora, corregir y/o brindar las explicaciones pertinentes. Frente al punto téngase en cuenta que al no existir norma que disponga que se trata de un proceso que por su naturaleza corresponda al juez civil del circuito, será la cuantía la que dilucide si la competencia es de este o del juez civil municipal; se hace necesario entonces dilucidar con precisión la cuantía para determinar la competencia, de acuerdo con lo determinado por los arts. 25 y numeral 3 del 26 del C.G.P. ...”

En la subsanación la parte demandante manifestó que para la estimación de la competencia tuvo en cuenta dos posibilidades: **(i)** estimó la cuantía en (\$251.752.500), como resultado de la sumatoria del avalúo catastral (\$167.835.000) más el 50%, acudiendo a lo establecido en el art. 444 del C.G.P. y a jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Auto 1084 de 2021 MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO; y **(ii)** considera que para el presente caso existe un avalúo comercial que supera los 150 S.M.L.M.V.

Radicado: 010-2024-00021-00
Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: ROSALBINA BAUTISTA SANDOVAL
Demandado: ROSA MARÍA BONILLA BAUTISTA y otros

(\$582.600.000), en cual se deberá tener en cuenta para determinar la cuantía del proceso y su competencia.

Téngase en cuenta que la primera de las opciones planteada por la parte actora no resulta aplicable al caso en concreto como quiera que la fórmula señalada en el art. 444 del C.G.P. resulta aplicable para el avalúo en los procesos ejecutivos; además, el Despacho precisa que la jurisprudencia citada no corresponde a la Honorable Corte Suprema de Justicia sino a la Honorable Corte Constitucional, de fecha 01/12/2021, MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO de la cual se extrae la siguiente regla de decisión para resolver conflictos de competencias entre Jurisdicciones de lo Contencioso Administrativo y Ordinaria Civil:

“...En los eventos en los que se acuda ante la jurisdicción para i) solicitar la reivindicación de un bien inmueble, ii) en contra de una entidad pública, iii) será la jurisdicción civil ordinaria la competente para conocer del asunto, en virtud del artículo 946 del Código Civil así como de los artículos 15, 28, 368 y 390 del Código de Procedimiento Civil. ...”

Así las cosas, no resultan de recibo los argumentos esgrimidos por la parte actora, pues ninguna relación tiene la jurisprudencia citada con el caso de marras.

En torno a la segunda de las opciones planteada por la parte actora, el Despacho precisa que no es posible tener en cuenta dicho avalúo comercial para determinar la cuantía, como quiera que el numeral tercero del art. 26 del C.G.P., determina que para esta clase de procesos la cuantía se determinará por el valor del avalúo catastral del inmueble, que para el caso corresponde a (\$167.835.000).

Frente al punto, es necesario precisar que los jueces civiles del circuito conocemos de aquellos procesos que sean de mayor cuantía (art. 20, nral. 1 del C.G.P.), esto es, de aquellos procesos cuya cuantía sea superior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (inciso 4, art. 25 del C.G.P.)

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda no alcanza la mayor cuantía, estimada en \$195.000.000 para el año 2024, este Juzgado carece de competencia para conocerla, siendo imperioso el rechazo de la demanda sin la necesidad de revisar el cumplimiento de los demás requisitos de admisión, y la posterior remisión al funcionario correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia por el factor objetivo (cuantía), la demanda VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por ROSALBINA BAUTISTA SANDOVAL, a través de apoderada judicial, en

Radicado: 010-2024-00021-00
Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: ROSALBINA BAUTISTA SANDOVAL
Demandado: ROSA MARÍA BONILLA BAUTISTA y otros

contra de ROSA MARÍA BONILLA BAUTISTA, FREDY JAIMES TÉLLEZ y DANA JULIETH TÉLLEZ BONILLA, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este auto, y como quiera que la demanda se presentó mediante mensaje de datos, conforme lo establece la ley 2213 de 2022, REMITASE el expediente, en mensaje de datos, por correo electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, Santander, conforme lo expuesto con antelación.

Déjese constancia de su salida en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669c9c57b91afd43e16c53546dae2ac2e23820dbf2344929babcef86d29c0928**

Documento generado en 20/02/2024 07:19:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>